



Recurso nº 1922/2021 C. A. La Rioja 45/2021

Resolución nº 99/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de enero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. N. M. , en representación de INETUM ESPAÑA, S.A., contra su exclusión de la licitación convocada por el Servicio Riojano de Salud para contratar los *“Servicios de creación, evolución y soporte del cuadro de mando integral del Sistema Público de Salud de La Rioja”*, expediente con referencia 15-7-2.01-0015/2021, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El organismo autónomo Servicio Riojano de Salud, mediante Resolución de la Presidencia de 2 de septiembre de 2021, aprobó el expediente de contratación y el inicio del procedimiento de adjudicación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de *“Servicios de creación, evolución y soporte del cuadro de mando integral del Sistema Público de Salud de La Rioja”*, expediente con referencia 15-7-2.01-0015/2021.

El contrato, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 753.000,00 €, sin división de su objeto en lotes.

Segundo. En fechas 6 y 8 de septiembre de 2021, se publicaron en el perfil del contratante y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación de la contratación de referencia, así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el de Prescripciones Técnicas (PPT).

Tercero. La licitación se desarrolla de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello



que no se oponga a la LCSP, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

Cuarto. Resultan del expediente de contratación los siguientes presupuestos fácticos de interés:

Un total de seis empresas participan en la licitación, presentando oferta en plazo.

Tras la tramitación oportuna, en fecha 30 de noviembre de 2021 se emitió informe técnico de valoración de la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya ponderación dependía de juicio de valor.

Según resulta del acta de la sesión celebrada en fecha 1 de diciembre de 2021, la mesa de contratación aprobó dicho informe técnico y con base en dicho informe acordó:

- La exclusión de tres empresas licitadoras: LABERIT SISTEMAS, S.L.: *“por incluir, en el sobre C, documentación con criterios automáticos que deberían ir en el sobre B”* y INETUM ESPAÑA, S.A. y TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U.: *“por no cumplir con el PPT”*.

Conforme resulta del acta aludida, en el mismo acto se procedió a:

- La comunicación de la puntuación obtenida por las tres restantes empresas licitadoras en la valoración de la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya ponderación dependía de juicio de valor en orden decreciente.
- La apertura del sobre "B" (Documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables automáticamente).
- La comunicación de las puntuaciones totales obtenidas por las tres empresas admitidas.
- La propuesta de adjudicación a favor de la empresa GRUPO HIBERUS OSABA, S.L., por haber obtenido su oferta la mayor valoración en conjunto.

Con fecha 3 de diciembre de 2021, tanto el informe técnico de valoración de la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya ponderación dependía de juicio de valor, de 30 de



noviembre de 2021, como el acta de la sesión celebrada por la mesa de contratación en fecha 1 de diciembre de 2021, son objeto de publicación en el perfil del contratante del órgano de contratación.

Tras cumplimentar el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, con base en la propuesta de adjudicación formulada por el órgano de asistencia técnica, el órgano de contratación resuelve, en fecha 23 de diciembre de 2021, la adjudicación del contrato a la empresa GRUPO HIBERUS OSABA, S.L.

Dicho acto de adjudicación fue objeto de notificación a los licitadores y de publicación en el perfil del contratante del órgano de contratación en la misma fecha de 23 de diciembre de 2021.

Quinto. Con fecha 28 de diciembre de 2021, mediante escrito presentado en el registro electrónico de este Tribunal, la empresa INETUM ESPAÑA, S.A. interpone recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de su exclusión y de adjudicación del contrato, en el que solicita el acceso al expediente de contratación con carácter previo al trámite de alegaciones y la anulación de dicha Resolución.

También se interesa la adopción de medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación.

Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56. 2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 5 de enero de 2022, en el que se interesa la desestimación del presente recurso.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal, en fecha 7 de enero de 2022, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 20 de enero de 2022 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del



mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su conocimiento y resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de fecha 23 de septiembre de 2020 (B.O.E. de fecha 03/10/2020).

Segundo. Constituye el objeto del presente recurso el acuerdo de exclusión de la oferta presentada por la empresa recurrente, en los términos que se analizarán a continuación, en procedimiento para la contratación de un servicio con un valor estimado superior a cien mil euros, tratándose en consecuencia de un acto impugnabile de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1 a) y 44. 2 b) y c) de la LCSP.

Tercero. Procede seguidamente analizar si la entidad recurrente está legitimada, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, según el que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

De la lectura del escrito del recurso se constata, porque así se dice expresamente allí, lo que se impugna:

“IV. Que esta representación, considerando que pueden existir deficiencias suficientes en la oferta de la adjudicataria, de modo que le asistirán razones fundadas para recurrir la EXCLUSIÓN y posterior ADJUDICACIÓN, por no ajustarse éstas a Derecho, estimando que deben ser revocadas”.

Y en el apartado tres del suplico del escrito de recurso se interesa expresamente la declaración de nulidad y revocación de *“las resoluciones impugnadas.”*



No obstante, a pesar de esas alusiones contenidas al acto de adjudicación, siguiendo con el análisis del recurso nada se critica o impugna en relación con el mismo, no invocándose motivo formal ni material alguno en impugnación de la decisión de adjudicación.

En el escrito del recurso se denuncia únicamente la indebida denegación del acceso al expediente de contratación por parte del órgano de contratación; circunstancia que ha provocado *“el desconocimiento absoluto de los motivos de la exclusión de la oferta de la recurrente”*, añadiéndose que:

“En concreto, interesa conocer el Informe que motiva nuestra exclusión: “informe de fecha 30 de noviembre de 2021, emitido por la informática de la Consejería de Administración Pública y Hacienda del Gobierno de La Rioja, sobre valoración de ofertas conforme a los criterios sujetos a juicio de valor establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”; al que en ningún momento se ha tenido acceso”.

Como la propia entidad recurrente reconoce, le fue notificado el 3 de diciembre de 2021, acuerdo de exclusión de su proposición que tiene la motivación de *“no cumplir con el PPT”*. Sin embargo, no figura en aquel ni recurso a interponer ni ante que órgano. No se dice en el recurso, ni consta a este Tribunal que contra el citado acuerdo se haya interpuesto, en tiempo y forma, recurso especial en materia de contratación.

Es en el acuerdo de adjudicación, de fecha 23 de diciembre de 2021, donde se vuelve a hacer constar que fue excluida la proposición del recurrente y los motivos, como, por otra parte, exige el artículo 151.2 a) de la LCSP y donde sí figura ya el recurso a interponer, ante que órgano y en qué plazo.

Y en el recurso, aunque no se defiende que la proposición de la recurrente se ajuste a los pliegos rectores de la licitación, sí se impugna por razones solo formales que la proposición de la recurrente haya sido indebidamente excluida.

En definitiva, y recapitulando, tenemos un acuerdo notificado de exclusión que no ha sido recurrido, y un acuerdo de adjudicación en el que, al mismo tiempo, se notifica también la exclusión de la proposición de la recurrente, que en el recurso especial combate dicha exclusión, aun sin entrar en razones de fondo.



Dado que la recurrente impugna su exclusión ostenta, por tanto, a juicio de este Tribunal, el interés que exige el artículo 48 de la LCSP para tener legitimación para interponer el presente recurso. Particularmente, se trata de una licitadora concurrente cuyos intereses legítimos podrían verse afectados por el acto impugnado, debido a que ha participado en la licitación y ha dejado de hacerlo precisamente a causa de su exclusión, pudiendo eventualmente resultar adjudicataria en caso de estimación del presente recurso en la medida en que tal acto de exclusión se ha dictado y notificado conjuntamente con el acto de adjudicación objeto de la presente impugnación, por lo que, de concurrir el motivo de anulación alegado por la recurrente en relación con su exclusión, se anularía el mismo acto de adjudicación; pudiendo obtener como beneficio de su impugnación la adjudicación del contrato.

Esta conclusión es acorde con la doctrina mantenida por este Tribunal sobre la legitimación de las empresas excluidas de la licitación para impugnar el acuerdo de adjudicación. Así en nuestra Resolución nº 1543/2021, de 5 de noviembre de 2021, dijimos lo siguiente:

“Procede pues aplicar la doctrina reiteradamente establecida sobre la falta de legitimación, como regla general, de las empresas excluidas de la licitación, para impugnar las actuaciones posteriores a su exclusión, singularmente, el acuerdo de adjudicación del contrato. Como hemos recordado, por ejemplo, en las Resoluciones 921/2020 y 1154/2021, con cita de otras: ‘Es reiterada la doctrina de este Tribunal conforme la cual solo es admisible el recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación por la empresa excluida si puede resultar aún adjudicataria, bien por haber sido su oferta admitida a licitación, bien por cuanto el acuerdo de su exclusión se haya adoptado conjuntamente con el de adjudicación, de modo que la anulación de dicha exclusión podría hacer a la recurrente adjudicataria del contrato’ a lo que luego añadíamos: ‘(...) de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), con fundamento en el estricto mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública’...”



Cuarto. Se han cumplido las prescripciones que en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Así por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, cuestión que se halla íntimamente ligada a la consideración del acto impugnado y de la misma legitimación activa para la impugnación, en este caso no han transcurrido los 15 días hábiles del plazo entre la fecha de la notificación a la entidad recurrente del acto impugnado (23 de diciembre de 2021) y la de interposición del recurso (28 de diciembre de 2021).

Quinto. Delimitado el objeto de la presente impugnación y tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, corresponde el examen de la cuestión de fondo planteada.

El recurso se articula con base en un único motivo de impugnación de carácter formal consistente en la denegación por parte del órgano de contratación de la solicitud de la recurrente de acceso al expediente de contratación y el desconocimiento que por este hecho tiene de los motivos de la exclusión de su proposición. En este sentido, se afirma que no se ha tenido acceso al informe técnico de valoración de la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya ponderación dependía de juicio de valor, de 30 de noviembre de 2021, lo que infringe lo establecido en el artículo 16 del RPERMC y demás normativa que se considera aplicable.

De esta manera, la recurrente solicita a este Tribunal el acceso al expediente de contratación y la concesión de un trámite de alegaciones complementarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.3 del RPERMC.

En apoyo de esta fundamentación, se invocan además las Resoluciones de este Tribunal nº 710/2016, de 16 de septiembre de 2016 y nº 184/2018, de 23 de febrero del mismo año.

Sobre tal acceso, debe partirse del artículo 52 de la LCSP. Conforme al mismo:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá



la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.

En desarrollo de este precepto legal, el artículo 16 del RPERMC que invoca la recurrente, señala que:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

2. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del



Sector Público. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 29.3 del presente reglamento

Añadiendo el artículo 29.3 de esta norma reglamentaria que:

“3. Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones”.

Tales preceptos deben ponerse en conexión con el artículo 56.5 de la LCSP, con arreglo al que: *“El órgano competente para la resolución del recurso deberá, en todo caso, garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en el expediente de contratación, sin perjuicio de que pueda conocer y tomar en consideración dicha información a la hora de resolver. Corresponderá a dicho órgano resolver acerca de cómo garantizar la confidencialidad y el secreto de la información que obre en el expediente de contratación, sin que por ello, resulten perjudicados los derechos de los demás interesados a la protección jurídica efectiva y al derecho de defensa en el procedimiento”.*

Igualmente debe traerse a colación el artículo 133 de la LCSP, según el que:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser

utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor que, en todo caso, deberá ser definido y limitado en el tiempo”.

En nuestra Resolución nº 149/2018, de 16 de febrero de 2018, C.A. Principado de Asturias, se afirma:

“Debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la resolución 852/2014 (de la que es en gran medida tributaria la exposición precedente), en tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro



reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación." En esta misma línea, en la Resolución 248/2015 razonábamos como sigue: En el caso que venimos contemplando a lo largo de esta resolución, la adjudicación, único acto impugnado por todos los recurrentes, ha sido notificado cumpliendo los requisitos del artículo 151.4 TRLCSP puesto que junto a la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores se ha acompañado el informe de valoración, como así se deduce del propio conocimiento del mismo que ponen estos de manifiesto en sus escritos de recurso. En tales circunstancias, el órgano de contratación no está obligado a facilitar el acceso al expediente, salvo que la impugnación verse sobre aspectos no notificados.

Del precepto y doctrina transcritos, se infiere que el órgano de contratación sólo está obligado a guardar reserva, y, por lo tanto, a denegar el acceso, respecto de la información que los propios licitadores han designado como confidencial al presentar su oferta, declaración que, por lo demás, no puede extenderse a la totalidad de la misma. En el caso que nos ocupa, la adjudicataria no determinó al presentar la oferta qué documentos de los presentados eran confidenciales, sino que lo hizo a requerimiento del órgano de contratación que, a su vez, le hizo el requerimiento debido a la solicitud de acceso al expediente que había realizado la empresa ahora recurrente, antes de que se produjera la adjudicación. Dado que en su contestación, el adjudicatario se limitó a indicar qué documentos se consideraban confidenciales, sin aportar ninguna justificación, el órgano de contratación volvió a requerir a la empresa para que razonase su calificación, lo que llevó a cabo en escrito de 4 de enero de 2018. El órgano de contratación no realizó pronunciamiento expreso, limitándose tácitamente a aceptar la declaración de confidencialidad de BECTON DICKINSON, S.A., y dando acceso a la ahora recurrente a la parte del expediente que no había recibido aquella consideración por la adjudicataria. Es evidente que lo actuado no se ajusta a lo normativamente previsto. Sin embargo, no procede anular la resolución con retroacción de actuaciones con el fin de que se resuelva por el órgano de contratación sobre la confidencialidad o no de los documentos indicados como tal por la empresa y, en su caso, se dé acceso a la recurrente para que pueda completar su recurso, pues como hemos visto, el acceso al expediente no es un derecho absoluto sino que tiene carácter instrumental, su finalidad es permitir a la empresa perjudicada por la



resolución de adjudicación conocer exactamente las razones por las que ésta se dictó y poder combatirla fundadamente. Sin embargo, con independencia de que fuera procedente o no mantener la confidencialidad de algunos o todos los documentos considerados como tal, lo cierto es que el recurrente ha podido articular su oposición a la valoración de las ofertas, como se revela en la exposición que hemos realizado en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución de las alegaciones del recurso. No se ha vulnerado su derecho a la defensa, por lo que no procede retrotraer las actuaciones por un incumplimiento puramente formal del procedimiento”.

En atención al régimen jurídico y la doctrina expuestos, en este caso debe tomarse en consideración que, a diferencia de lo que se sostiene en el escrito de recurso en el que se afirma que: *“habiendo solicitado acceso al expediente de contratación en reiteradas ocasiones vía e-mail desde la notificación de la exclusión de mi mandante y, en última instancia, habiéndolo solicitado por cauce formal mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2021, adjunto como Documento nº 3”*, no se acompaña este último escrito al que se alude ni tampoco consta en el expediente administrativo ni en consecuencia puede tenerse por acreditado este hecho alegado por la recurrente, que es a quien incumbe probarlo.

Lo cierto es que, aunque haya habido contactos al efecto con los servicios del órgano de contratación desde el 3 de diciembre - fecha en la que se comunicó a la recurrente su exclusión de la licitación *“por no cumplir con el PPTP”*-, y a los que alude también el órgano de contratación en su informe al recurso, dicho acceso no ha sido solicitado al órgano de contratación y, en consecuencia, este no ha denegado a la recurrente el examen del expediente de contratación de forma previa a la interposición de este recurso, siendo esta denegación el presupuesto legal que habilita la aplicación del artículo 29.3 del RPERMC.

Según resulta de los datos fácticos reseñados en el antecedente de hecho tercero de esta resolución, del examen mismo del expediente administrativo y de la propia consulta que este Tribunal ha realizado a la sede electrónica del perfil del contratante del órgano de contratación, ocurre en este supuesto que han sido objeto de publicación todos los documentos necesarios, entre ellos el tan citado informe técnico de 30 de noviembre de 2021, para proporcionar los elementos de motivación que permitían a la recurrente conocer en tiempo y forma los motivos de su exclusión y el porqué de las diferentes puntuaciones otorgadas a cada uno de los licitadores admitidos, no habiéndosele causado indefensión alguna por esta causa en cuanto

ha tenido (al menos ha podido tenerlo) acceso en tiempo y forma a toda la documentación del expediente de contratación, sin declaración de confidencialidad alguna, no ofreciendo tampoco ninguna justificación adicional para el acceso solicitado en esta vía de recurso más allá de la alegación no demostrada de que tal acceso le ha sido denegado, lo que lleva tener que sostener que de haber sufrido alguna indefensión lo ha sido por causa que enteramente le es imputable.

En concreto, debe tenerse en cuenta la publicación en el perfil del contratante del órgano de contratación desde fecha 3 de diciembre de 2021, tanto del informe técnico de valoración de la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya ponderación dependía de juicio de valor, de 30 de noviembre de 2021, respecto del que se afirma que no se ha tenido acceso, como el acta de la sesión celebrada por la mesa de contratación en fecha 1 de diciembre de 2021 en la que se consigna la decisión de exclusión de la proposición de la recurrente; también la notificación y publicación del acto de adjudicación que aquí se recurre en fecha 23 de diciembre de 2021, debiendo recordarse que es durante el tiempo que media entre la adjudicación del contrato y la formalización del mismo, el destinado a la interposición de este recurso especial en materia de contratación, cuando los licitadores, a la vista de la resolución de adjudicación y de la documentación que la motiva, pueden y deben solicitar el acceso al expediente de contratación, con arreglo a lo dispuesto en los transcritos artículos 52 de la LCSP y 16 del RPERMC en relación con los que no se aprecia infracción invalidante alguna en este caso.

Ninguna indefensión se ha causado así a la recurrente que ha dispuesto en tiempo y forma de toda la información necesaria para interponer un recurso debidamente fundamentado, también en cuanto al fondo, frente a la resolución aquí recurrida, puesto que ha dispuesto tanto del citado informe técnico como de la restante documentación, la cual ha sido objeto de publicación en el perfil del contratante en un momento muy anterior al del vencimiento del plazo de interposición del presente recurso, que ha sido interpuesto el día 28 de diciembre de 2021, siendo el 14 de enero de 2022 el último día del plazo máximo legalmente establecido para su interposición.

En definitiva y de conformidad con los precedentes razonamientos, este primer y único motivo de recurso debe ser rechazado.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. N. M. , en representación de INETUM ESPAÑA, S.A., contra su exclusión de la licitación convocada por el Servicio Riojano de Salud para contratar los *“Servicios de creación, evolución y soporte del cuadro de mando integral del Sistema Público de Salud de La Rioja”*, expediente con referencia 15-7-2.01-0015/2021.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.